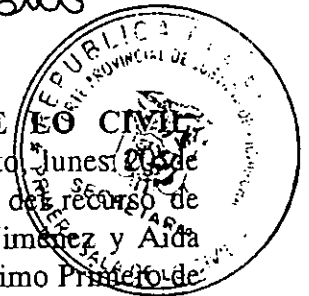
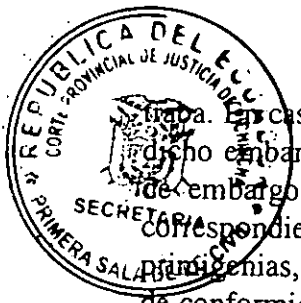


-175- ciento setenta y cinco LV
y cuatro

JUEZ PONENTE: DR. CARLO CARRANZA BARONA

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, ~~Jun 25 de~~ ~~2013~~ ~~de~~ mayo del 2013, las 12h06. VISTOS: Sube en grado la causa en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales, contra la sentencia dictada por el señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha. Por sorteo, esta Sala es competente para su conocimiento y resolución, para el efecto se considera: PRIMERO.- Procesalmente no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que, se declara la validez de la misma.- SEGUNDO.- Washington Rodrigo Proaño Jiménez, consignando sus generales de ley, compareció al Órgano Jurisdiccional manifestando: "...De la letra de cambio que en original acompañamos a la presente demanda consta que los cónyuges señores EDMUNDO NAPOLEÓN PROAÑO JIMÉNEZ y AIDA LUCÍA VARGAS MORALES, en su calidad de aceptantes, nos adeudan de plazo vencido la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE (U.S. \$ 780.000,00), más los intereses pactados en dicho título hasta la fecha de pago o solución y las costas procesales entre las que se incluirán los honorarios profesionales de nuestro Abogado Defensor. Ofrecemos reconocer abonos parciales que se justifiquen legalmente. La cuantía la fijamos en la suma de U.S. \$800.000,00. El trámite que se dará a la presente causa, es el ejecutivo. Mediante escritura pública celebrada en la ciudad de San Francisco de Quito, el 24 de abril de 1996, ante el Doctor Gonzalo Román Chacón, Notario Décimo Sexto del Cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, el 9 de mayo de 1996, que en copia certificada nos permitimos anexar a la presente demanda, los cónyuges señores Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucia Vargas Morales, en seguridad del pago del capital e intereses provenientes de las obligaciones que tengan de pasado, presente o futuro, a favor o a la orden de los doctores Washington Bladimir Almeida Galindo y Ulpiano Naranjo Pazmiño, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase, bien se trate de obligaciones directas, indirectas, como letras de cambio, fianzas o avales, constituyeron a nuestro favor especial y señalada hipoteca con el carácter de abierta e impusieron por propia voluntad prohibición de enajenar sobre el cincuenta por ciento de derechos y acciones que los indicados demandados, los cónyuges Proaño-Vargas, mantienen en propiedad sobre el inmueble compuesto de terreno y construcciones signado con el No. 830; ubicado en la calle Mejía, parroquia El Salvador, de esta ciudad de Quito. En tal virtud, con fundamento en la aludida escritura pública, certificado emitido por el Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, que también me permito adjuntar y Art. 433 del Código de Procedimiento Civil, sírvase disponer en su primera providencia el embargo del 50% de derechos y acciones que los ejecutados mantienen en propiedad en el inmueble constituido de terreno y construcciones signado con el No. 830 de la calle Mejía parroquia El Salvador, de esta ciudad de Quito y que son materia de la presente hipoteca. Para la práctica de la diligencia de embargo se contará con uno de los señores Alguaciles del Cantón y Depositario Judicial. Hecho que sea, se dispondrá su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. Tomando en consideración que el embargo solicitado es únicamente del 50%.de derechos y acciones fincados sobre un bien inmueble y en virtud de que del certificado emitido por el Sr. Registrador de la Propiedad del cantón Quito se desprende que el propietario del otro 50% de derechos y acciones del referido inmueble es el señor Washington Rodrigo Proaño Jiménez, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 462 del Código de Procedimiento Civil, se dispondrá que con la orden de embargo, ejecución e inscripción del mismo, se notifique al indicado copropietario del aludido inmueble para que se haga cargo de la cuota embargada, debiendo en caso de aceptar, ser entregado por el Depositario Judicial que intervino en la





Trabada. En caso de rehusar el depósito dentro de tercero día de notificado, se dispondrá que dicho embargo quede en custodia del Depositario Judicial que intervino en la diligencia de embargo..." TERCERO.- Admitida a trámite la demanda, el Juez a-quo dicta el correspondiente auto de pago constante a fojas 14 vta. de las tablas procesales diligencias, conforme lo estatuye el Art. 421 del Código Adjetivo Civil, en el mismo auto de conformidad con el Art. 433 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el embargo del 50% de los derechos y acciones del inmueble que le pertenece al demandado, para lo cual dispone se cuente con el alguacil y el depositario judicial y se notifique al Registrador de la Propiedad, para que tome nota del particular en los libros respectivos. Los demandados, una vez citados a fs. 37, 37 vta. y dentro del término establecido por la Ley Procesal Civil, comparecen a juicio a fs. 38, proponiendo las siguientes excepciones: 1) Negativa de la acción planteada en su contra; 2) Improcedencia de la demanda por no reunir los requisitos determinados en los artículos 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil; 3) En forma subsidiaria alegan pagos parciales que la parte actora conoce que los han realizado y que lo justificaran dentro de término de prueba; y, en merito a estas excepciones que la justificaran dentro de término solicitan rechazar la demanda. CUARTO.- Trabada la litis se convoca a junta de conciliación, acto procesal en el que no hay avenimiento alguno por parte de los contendientes, compareciendo a la misma, a más de las partes procesales el Dr. Luis Parraguez Ruiz ofreciendo poder o ratificación del Dr. Washington Proaño, comparecencia que será analizada en uno considerando próximo, diligencia que consta a fs. 41 y 41 vta., todas las comparecencias a esta diligencia han sido legitimadas conforme consta del legajo. Por haber hechos que deben justificarse, se recibe la causa a prueba por el término de seis días, de conformidad con los Arts. 113 y 114 el Código de Procedimiento Civil, correspondió a los litigantes probar los hechos alegados, excepto aquellos que se presumen conforme a la ley. Dentro del término de prueba que consta a fojas 77 la parte demandada en su escrito de prueba, reproduce como prueba de su parte todo cuanto autos le favorezca, que tacha a los testigos que presente la parte actora, que impugna la prueba que presenten los actores, por ilegal, improcedente e injurídico, que señale día y hora para que los actores exhiban ante su Autoridad, los documentos que se justificará los abonos parciales realizados con relación al crédito.

Dichas excepciones han quedado en meros enunciados, por falta de prueba no se las considera. QUINTO. El señor Juez a-quo Dr. Rubén Giler dicta sentencia fs. 138 y 139 desechando las excepciones por improcedentes y faltas de pruebas, se acepta la demanda disponiéndose que los demandados Doctor Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aída Lucía Vargas Morales paguen a los actores Doctor Ulpiano Naranjo Pazmiño y Doctor Washington Bladimir Almeida Galindo, el capital constante de la letra de cambio, o sea SETECIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 780.000,00) los intereses pactados constantes en la cambial desde su vencimiento y hasta la total cancelación de la obligación, y las costas procesales, todo lo cual se liquidará pericialmente una vez ejecutoriada esta sentencia en la forma que señala el Art.6 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.34, de 13 de marzo del año 2.000, en todo lo que fuere aplicable. En veintiún mil seiscientos dólares, se regulan los honorarios de los defensores de la parte demandante por su trabajo profesional en esta instancia, que le serán entregados previo el pago del porcentaje de ley para el Colegio de Abogados de Quito en partes iguales. No estando conformes los justiciables Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aída Lucía Vargas Morales, apelan del fallo a fs. 140.- SEXTO.- La letra de cambio, agregada a fs. 1 de los autos, reúne los requisitos formales previstos en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil y 410 del Código de Comercio, cambial que ha sido reproducida como prueba de la parte actora. El derecho de los actores se origina en su condición de beneficiaria de un título cambiario que contiene la promesa incondicional de pagar una

Consejo de la Judicatura



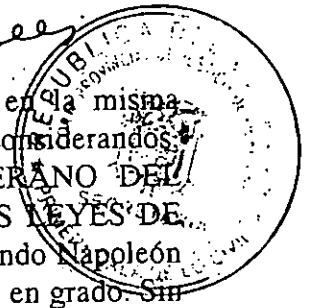
Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, quien luego, pero sin fundamentar ha decretado que el tercero no es parte de este juicio, como efectivamente no lo es; b) el artículo 423 del Código Adjetivo Civil, dispone que si la ejecución se funda en título hipotecario se podrá ordenar en el auto inicial, el embargo del inmueble hipotecado para lo cual se debe agregar el certificado de gravámenes que contendrá los requisitos determinados en el artículo 445 ibidem, es decir se exige imperativamente se justifique que los bienes pertenecen al ejecutado, y que no están embargados, ni en poder de tercer poseedor (INSCRITO) o tenedor, como efectivamente así consta del referido certificado de fs. 2 del expediente, por lo que lo solicitado por el Dr. Washington Rodrigo Proaño Jiménez es improcedente, por lo tanto se lo niega. Además se recuerda a los patrocinadores del Dr. Washington Rodrigo Proaño Jiménez, lo que manda el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, y para que no presenten mas escritos sin fundamentos en esta causa, se les previene lo que impone a las Juezas y Jueces el artículo 29 y pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial. Tampoco procede nulidad alguna en esta causa, por haberse dado paso a escritos e incidentes del aludido doctor que inoficiosamente ha comparecido en este juicio a su decir facultado por el artículo 485 ibidem que como se deja indicado, no le faculta derecho alguno...". A fojas 17 y 30 del proceso, aparecen las actas enviadas por parte del Alguacil Hugo González y suscritas por este y el Depositario Judicial Homero Criollo, en las que manifiesta que da cumplimiento a lo ordenado por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, actas en las cuales se determina las características de la propiedad, linderos, dimensiones, ubicación, en dichas actas una vez realizado el embargo entrega al señor Depositario Judicial, en ningún momento de estas dos actas dichos funcionarios, hacen constar que el inmueble se encuentra en posesión del Tercero que reclama Washington Rodrigo Proaño Jiménez, por lo que siendo los ojos, oídos y el brazo ejecutor del Juzgador se las debe tomar como reales y apegadas estrictamente a la verdad, por haber comparecido in situ al lugar de la diligencia apegado a sus atribuciones legales, por lo que a la entelequia de los Jueces, dichas actas suscritas con la responsabilidad que eso acarrea, se las debe entender como que, el Tercero que reclama no se encontraba en posesión caso contrario se hubiese hecho constar por los mencionados funcionarios, lo que a las claras se contrapone con el Art. 485 del Código de Procedimiento Civil, en la cual de manera expresa se le debía tomar en cuenta como parte procesal en este juicio si el Tercero se encontraba en posesión, además que la norma nada expresa sobre los copropietarios. La resolución de un proceso tiene como pilares fundamentales las pruebas, por tanto, si la afirmación del "Tercero" Washington Rodrigo Proaño Jiménez, es que se encuentra en posesión del inmueble tantas veces mencionado, tal acto no se encuentra acreditado en el proceso, tanto es así que de las actas elaboradas por el alguacil y suscrita por este y el depositario judicial NO CONSTA referencia alguna al respecto, teniendo en cuenta que este es un documento público que goza de la presunción de legitimidad y que no ha sido objetado de declaratoria de nulidad o al menos se hubiera impugnado oportunamente su validez incluso a fs.46 el Depositario Judicial realiza un acta entrega recepción, de fecha 10 de noviembre de 2005, documento que no suscribe el Dr. Washington Proaño Jiménez y que se pronuncia sobre la misma el 9 de marzo de 2006. Por tanto no existiendo prueba fehaciente de la posesión de un tercero, la pretensión de nulidad deviene en improcedente. La posesión es un "hecho" que para que tenga efecto jurídico debe ser reconocida en las pertinentes acciones posesorias contempladas en la Ley, y que no consta que hubieren sido ejercidas con resultados positivos para el señor Washington Rodrigo Proaño Jiménez. En el caso, el tercero no tiene precisamente la posesión de hecho sino la que en derecho le da el dominio del cincuenta por ciento del inmueble, éste que ha quedado a salvo en cuanta providencia relativa al gravamen del inmueble parcialmente hipotecado, se ha dictado en el proceso; por tanto no existiendo afectación que mengue sus privilegios de propietario, las

Consejo de la Judicatura

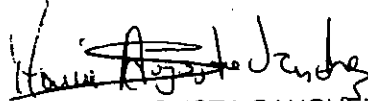


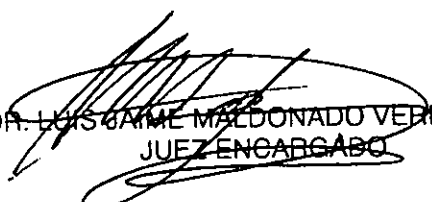
...suma determinada de dinero. SEPTIMO.- Los procesos de ejecución no tienen por objeto declarar o constituir un derecho, sino que la certeza del derecho ya se desprende del título que, en el caso una letra de cambio, según la disposición del artículo 233 de la Ley de Mercado de Valores, incorpora un derecho literal y autónomo y goza de la presunción de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos, es indispensable que el documento que se atribuye la condición de título ejecutivo contenga la declaración de certeza, que permita ejecutar la obligación pendiente de pago. El propio Carnelutti insiste en que "Tal documento está provisto de una particular eficacia en el sentido de que atribuye a la situación jurídica que en él está representada, la certeza necesaria para que se la actúe mediante la ejecución forzada" (opcit, 266). OCTAVO.- Los Demandados estaban obligados a demostrar cada una de las excepciones de fs. 38, no se ha justificado la improcedencia de la demanda por supuestamente no reunir los requisitos de los Arts. 423 y 425 (hoy 413 y 415) del Código de Procedimiento Civil, en vista que la cambial adjunta a fs. 1 del expediente es una letra de cambio y la misma es clara, determinada, pura y de plazo vencido; sobre los pagos parciales alegados del estudio del proceso no existe una prueba en ese sentido, la negativa de la acción ha quedado en un mero enunciado; en definitiva, los accionados no han debilitado, menos anulado, la presunción que la Ley de Mercado de Valores da a los títulos valor, como el acompañado a la demanda, esto es, respecto a su autenticidad, a la licitud de la causa y a la provisión de fondos. La letra de cambio con la que la actora comparece a presentar su acción; documento que en lo formal es título constitutivo de un crédito independiente de su origen es título completo y sustantivo, por bastarse a sí mismo, sin conexión con otros, de pago incondicional, con caracteres de literalidad y autonomía. El derecho literal y autónomo lo ejerce la titular o beneficiaria de la cambial, cuya ejecución es viable, de no existir defecto de forma o fondo de los documentos. NOVENO.- En este considerando la Sala analiza la comparecencia de Washington Rodrigo Proaño Jiménez, mismo que comparece a fs 18 a 21 del cuaderno de la Litis, en el que reconoce de manera expresa que su hermano Edmundo Napoleón y él compraron mediante Escritura Pública de 17 de julio de 1981 ante el Notario Ulpiano Gaybor a la señora Josefina Morales Muela fallecida, representada por su Albacea testamentaria señora Orfa Salgado de Peñafiel, un inmueble compuesto de casa y terreno, ubicado en la calle Mejía N.- 830, de la parroquia El Salvador, de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad el 15 de mayo de 1991, además categóricamente manifiesta que: "...soy único poseedor del inmueble signado con el N.- 830 de la calle Mejía, de la parroquia El Salvador, de la ciudad y cantón Quito, del cual se han embargado en el presente juicio el 50% de derechos y acciones. Por consiguiente, puesto que estoy siendo víctima de un concierto colusorio...", ampara su comparecencia de conformidad con el Art. 485 del Código de procedimiento Civil que reza: "Si la ejecución fundada en título hipotecario se propusiere contra el deudor principal, hallándose el inmueble gravado en posesión de un tercero, se citará también a éste la demanda, si el acreedor pretende ejercer el derecho de hipoteca. El tercer poseedor citado, podrá verificar el pago o proponer excepciones..."; propone excepciones que no se toman en cuenta por el Juez aquo y es por esto que realiza varios incidentes en el proceso, a fs. 135 el Juez Vigésimo Primero emite providencia de 4 de abril de 2011 que textualmente dice: "Ante la insistencia del tercero en discordia sobre sus alegaciones de falta de atención y de inaplicación de la ley, es necesario hacer las siguientes acotaciones: a) Para que el mandato del artículo 485 del C.P. C. sea aplicado, es necesario justificar que a la fecha de inscripción del embargo el inmueble estuvo gravado con posesión de un tercero, única circunstancia en la que el Juzgador debe disponer que se cite y se cuente con éste (tercero) para que haga valer su derecho, lo que no sucede en la especie, es decir el Dr. Washington Rodrigo Proaño Jiménez, ha comparecido en este juicio inoficiosamente e hizo incurrir en error a la señora

6 Sees



pretensiones del que dice ser tercero poseedor deben ser rechazadas, en la misma sentencia como en efecto se la rechaza. En mérito de los considerandos ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación interpuesto por Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales, y se confirma el fallo venido en grado. Sin costas, ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese.


DRA. MARIA AUGUSTA SANCHEZ LIMA
JUEZA PRESIDENTA


DR. LUIS JAIME MALDONADO VERDESOTO
JUEZ ENCARGADO


DR. CARLO CARRANZA BARONA
JUEZ ENCARGADO

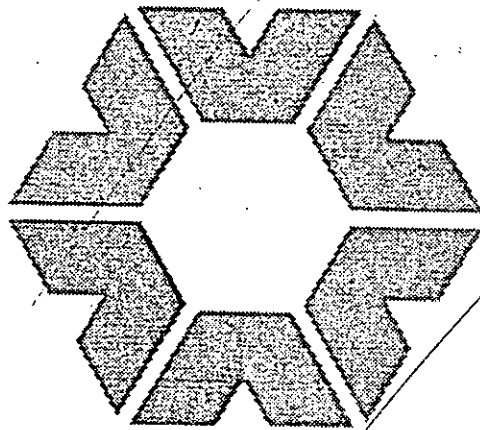
Certifico:


DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

En Quito, lunes veinte de mayo del dos mil trece, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALMEIDA GALINDO WASHINGTON BLADIMIR, NARANJO PAZMIÑO ULPIANO en la casilla No. 1691 del Dr./Ab. DR. RODRIGO KING YEROVI . EDMUNDO NAPOLEON PROAÑO JIMENEZ Y AIDA LUCIA VARGAS MORALES en la casilla No. 2114 del Dr./Ab. JOSE CAPITO. A.; PROAÑO JIMENEZ EDMUNDO NAPOLEON, VARGAS MORALES AIDA LUCIA en la casilla No. 1041 del Dr./Ab. GALO ACOSTA ; PROAÑO JIMENEZ WASHINGTON RODRIGO DR. en la casilla No. 1167 del Dr./Ab. TRUJILLO REALPE WASHINGTON BOLIVAR . Certifico:


DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

VINTIMILLAL



Consejo de la Judicatura